# BOLETIN



## OFICIAL

### DE LA PROVINCIA DE LEON

#### PARTE OFICIAL.

(Gnesta det dia 2 de Marzo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GORIERNO DE PROFINCIA.

ORDEN POBLICO.

Circular .-- Núm. 94.

Segun me participa el Ilmo, sonor Director general de Establecimientos penales, el dia 24 del mes anterior se fugaron de la cárcel de San Roque, los presos Juan Ruiz Gimenez, natural de Algeciras, vecino de la Sinca, de 26 años de edad, soltero, estatura regular, pelo algorizoso y un color castaño oscuro, sin barba, color pálido, visto pantalon, chaleco y chaqueta do tricot negros, sombrero honge, color cauela, y camisa de color; y Manuel Ibañez Tineo, natural y vecino de Algeciras, de 12 años, estatura mediana, delgado de cuerpo, pelo rubio y cejas al pelo, color pálido y enfermizo, visto pantalon azul remendado, gorra negra y descalzo.

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los mencionados presos, poniéndolos caso de ser habidos á mi disposicion.

Leon 2 de Marzo de 1886.

Luis Rivera

Circular.-Núm. 95.

El Alcalde de Puente de Domíngo Florez, me comunica con facta 4 de Febrero último, que en el mismo dia desapareció de la cuadra de Cesárco Mariñas Losada, un pollino cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad de Andrés Fernandez Lago, vecino de Quilos.

Por tante, encargo á los Sces. Alenldes, Guardia civil y demás agontes de mi. autoridan; procuren sa busca y captura, puniéndole caso de ser habido á disposicion del señor Alcalde de Puente de Domingo Florez.

Schas del pollino.

Edud 4 años, alzada 5 cuartas, pelo castaño, con una rozadura en el lomo, herrado, aparejado con ulbarde, un manton y una piel con lana uegra.

Leon 2 de Marzo de 1886.

Rl Goliarnador, F\_wis **Rivera**,

(Gaceta del dia 27 de Febrero.) MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÖRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Valdevimbre, por consequencia del recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Pollitero y D. Francisco Marcos contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con

fecha 12 del actual el signiente dictámen:

«Exemo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto per D. Manuel Pallitero y D. Francisco Marcos contra el acuerdo de la Comision provincial de Leoa que declaró nulas las elecciones manicipales verificadas en Valdevimbre en el mos de Mayo último.

Resulta que reunidos los electores del citado Colegio el dia 3 de aquel mes, se procedió 4 la elección de mesa, para la cual, segun el actual que se acompaña, quedó designado Presidente D. Santiago Ordás Callejo por 187 votos contra D. Pedro Miñambres Alonso, que abtuvo 185 votos, alemzando los cuatro Secretarios, los das primeros 187 votos y los dos segundos 185, sin que aparezean que contra las citadas elecciones se presentase protesta ni reciamación alguna.

Celebrada en las Casas Consistoriales el dia 10 de Mayo la Junta de escrutinio, se dió cuenta de una protesta suscrita por D. Frutos Minambres y otros des electores, solicitando la nulidad de la mesa, fundados en que habiendo votado 372 electores aparecieron 373 papeletas: que este resultado fué debido á que despues de haber votado uno de los Scoretarios se obligó tumultuariamento al Presidente, bajo el pretesto de que po había introducido la papeleta en la urna, à depositar otra, anadiendo que los electores que alteraban el órden no permitieron que se admitiese la protesta que presentó el elector D. Homobono Mateo contra el acto de tal eleccion y que por los hechos expuestos, 186 electores habían dejado luego de touar parte en la eleccion de Concejalés, por todo lo cual la citada Junta acordó por mayoría declarar la nollidad de la eleccion de la mesa definitiva.

La Junta general de escrutinio verificada en 1.º de Junio confirmó la pulidad de la eleccion de Concejales per cuatro votos contra dos, de enyo acuerdo apelaron ante la Comision provincial D. Manuel Pellitero y O. Francisco Marcos, acompoñando á su escrito una informacion practicada apto el Juzgado municipal de Valdevimbre, en la que el cabo primero y otro número de la Guardia civil que estuvieron à la puerta del Colegio electoral en los dias de la eleccion declarap que ni en el dia de la eleccion ni en les posteriores se alteré el érden público, ni fué requerido por la Autoridad el auxilio de la fuerza armada; que el dia de la eleccion de mesa se cerró el Colegio à las tres, quedando dentro gran número de electores, oyéndose desde fuera hablar y discutir fuertomente, daude lugar à que los deciarantes se asomasen por una ventana por si el Presidento reclamaba su auxilio, lo enal no hizo: que por lo que pudieron observar desde la parte exterior se verifico el escrutinio sin alterarse la tranquilidad dentro ni fuera del local: que asimismo vieron que un elector entró con un papel en la mano, que el Presidento dijo que no podia admitir por haber terminado el escrutinio.

Unida á este expediente se halla otra acta que el Alcalde, Presidente de la mesa interina, presentó á la Comision provincial, suscuta por él y dos de los Secretarios escrutadores, en la que expresan que se promovió en el local un grave tomulto que le obligó á admitir y depositar dos papeletas de un mismo elector, por lo cual resultaron 373, cuando solo fueron 372 los votantes.

Tambien obra en el expediente un oficio que el cabo primero de la Guardia civil dirigió en 13 de Junio al Gobernador de la provincia, en el que hacioudo mencion de la declaración que tenia prestada ante el Juzgado municipal, y con el fin do esclarecer la verdad de lo conrido, manifiesta que al hacerse el escrutinio de que sa trata resultó haber en la urna 373 papeletas y tomaran parte en la elecciou 372 electores, obteniendo una candidatura 186 votos y la otra 187.

En vista de estos antecedantes, la Comision provincial, en sesion de

18 de Junio, confirmó el fallo de la Junta general de escrutínio que declaró la nulidad de la eleccion, habiendo formulado voto particular en opuesto sentido uno de los Diputados.

Contra el referido acuerdo de la Comision provincial entablaron recurso de alzada anta el Gobierno, con fechu 27 de Junio, los antes citados D. Manuael Pollitoro y D. Francisco Marcos, pidiendo se declarason válidas las alecciones, pretension que la Seccion juzga procedente en mérito de los documintos oficiales del expediente.

En el acta de la sesion calebrala el dia 3 de Mayo para la elección de la mesa definitiva no consta que se presentase ninguna reclamación ni protesta, y suscrita, como se halla, por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutulores, no pueno menos de tenorse por cierto el contenido de dicho documento oficial.

Cierto es que despues des de los Secretarios y el Presioonte remitieron al Gabernador etra acta firmada solumente por ellos, en que se dice que al votar el Secretario interino D. Pablo Alvarez Garcia, susultó otro de los Secretarios, D. Agustin Ordás, la duda de que no se había introducido en la urna la papeleta, con enyo motivo se promovio un grave è imponento tumulto por los que se hallaban nontro del local, los cuales, en actitud amenazadora, exigieron ano se depositase en la urna la papeleta que nuevamento se hizo octregar; y que resultando despues 373 en vez de 372, que era el 1 número de votautes, se exigió tambien que se quitase una papeleta de las que coolenia la uroa, en la cual figuraba por Presidente D. Pedro Miñambres, quedando por consiguiente esta candidatura con 185 votos, y cen 187 la de D. Santiano Ordás, mas ni la tal llamada acta levantada privadamente por scio una parto de los individuos que constituian la mesa interina puede producir efecto legal, ni destruir la fuerza y eficacia de la que aparece revestida de todas las firmas y solemnidades establecidas en la ley.

La coaccion á que se aludo no puede ser de tal naturaleza que les obligase forzosamente á firmar el acta, cuando el Presidente, intorasado en no hacerlo, no llamó en su auxilio á los grardias que se hallaban corca del salon donde se verificaba el acto, y cuando además los hechos denunciados en la protesta cestin destruidos por la informecion testifical practicada ante el Juzgado monicipal, en la que el cabo primero y el guardia civil del puesto, de-

claran que ni en el dia de la eleccion de la mesa ni .en los sucesivos se alteró el órden público, y que todos los actos de la eleccion se verificuron con tranquilidad, aunque discutidos fuertemente. Por poca importancia que so hayaquerido dar á esta declaracion, la tiene mucho mayor que la contenida en la protesta formulada ante la Junta de escruduio por los que venian interesados en contra del resultado de la eleccion, y mayor tambien: que la manifestacion que à la Comision provincial dirigió asimismo el Alcalde, Presidente de la mesa interina, puesto dae la referida informacion guarda completa, armonia con el contenido del neta del día 3, suscrita por todos los que oficialmente intervinieron en el acto de la cice-

No resultando de la referi la acta ninguna infraccion legal, y no siendo por otra parte razon suficiente para anular la eleccion el hecho de que voluntariamente se hayan abstenido de tomar parte en la eleccion-186 electores, la Seccion es de parecer que procede dejar sin ofecto el fallo de la Comision provincial, y declarar en su consecuencia válidas las decciones verificadas en el pueblo de Valdevimbro en el mes de Mayo.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preiuserto dictámen, se ha serviao resolver como ou el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiente y efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gaceta del dia 25 de Febrero.) MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Exemos. Sros.: Con fecha 15 de Enero próximo pasado se ha expedido por este Ministerio el siguiente Real decreto:

«Tomando en consideracion las rezones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con el parecer del Consejo de Mibietens

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Para disponer se
lleven à efecte obras de nueva constaucalou é de reparacion de edificios con cargo al crédito de construsciones civiles comprendido en
el presupuesto de gastos del Ministerlo de Fomento, será necesario lo
siguiente:

1.° Formacion del oportuno proyecto facultativo en virtud de Real orden motivada, á que se acompanen los programas de la obra, en que se expresen detalladamente las condiciones de localidad y distribucion que ha de tener.

2.º Aprobacion del proyecto formado de conformidad con lo prevenido en la Real órden que le dé crigen, previo informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernande.

3.° Real decroto del Ministerio de Fontoto, con acnerde del Consejo de Ministros, disponiendo la ejecucion de las obras. No será necesario Real decreto para las obras de reparacion o conservacion cuyo presupuesto no exceda de 100.000 pesetas, pero se publicará un la Gaceta la Real orden que lo disponga.

Art. 2.º Las obras se ejacutarán por contrata en virtud de subasta pública, excepto los casos previstos por las disposiciones vigentes, y en los que por razorles de gobierno y de conveniencia pública se crea necesario adoptar telaporalmente el sistema de administración. Podrán hacerse por este último sistema los restauraciones de los edificios declarados monumentos históricos o artísticos, y toda ornamentación ó decoración que tenga el carácter propio de las obras de arte.

Art.3.º En tedo proyecto de obras se fijará el máximum de tiempo que lla de intervenirse en su ejecucion comprendiendose este plazo con clausula penal come unh de las condiciones del pliego de las de sulucta.

Art. 4.º El servicio de construcciones civiles estará á cargo de, personal facultativo que nombre el Ministerio do Fomento.

Art. 5.º Habra en Madrid tres Arquitectos Directores y tres Auxiliares de los tres primeres: uno tendrá la categoría de Jefe de Admistracion de primera clase, otro de segunda y otro de torcera; los haberes que les corresponden de 10.000, 8.750 y 7.500 pesetos los serán abonados en concepto de equivalencia de honorarios. Los Arquitectos Auxiliares tendrán el haler de 5.000 pesotas uno, y 4.000 cada uno de los otros dos, en igual concepto que los ameriores.

Art. 6.º Se reducirá este personal cuando resultare innecesario su sostenimiento por habor disminuido las obras en construccion. Por el contrario, si éstas aumentasen considerablemente en número é importancia, se nombrarán por el Ministerio de Fonento los Arquitectos Directores ó Auxiliares que fueron notoriamente necesarios, los cuales cesarán tan luego como terminen las circunstancias que hicieron preciso su nombramiento. El haber que disfruten será inferior al señalado á los de planta, y se los abonará en igual concepto que á estos.

Art. 7.º Los Arquitectos que hayan de dirigir las obras que se ejecutea en provincias serán nombrados tambien por el Ministerio de Fomento; sus haberes tendrán carácter temporal, se les abonarán como gratificacion en equivalencia de honorarios y se acomodarán al la importancia de las obras, no excediendo en niagun caso de los señalados á los de Madrid.

Art. 8.º El Ministro, á propuesta de los Arquitectos Directores de las obras, así de Madrid como de provincias, determinant al principio de cada año econômico el personal subalterno que fuere necesario; y señalará la cantidad que se ha de abonar como gastos del material por el estudio y formacion de proyectos y por los trabajos que requieran durante la ejecucion de las obras.

Art. 9.° Cuando se acordare proceder al reconocimiento de edificios ó monumentos históricos y artisticos existentes situados fuera de Madrid, el Ministerio, al designar el Arquitecto que haya de cumplir este servicio, fijará la cantidad que ha de percibir por todos conceptos, inclusos los gastos de viaje. La Real orden que lo detormine se publicará en la Gaceta.

Art. 10. La inspeccion de las construcciones, ya se hagan por contrata ó por administracion, estará á cargo de Juntas de obras, que se compondrán:

De un Presidente nombrado por el Ministro, y que en casos de importancia pedrá ser un individuo del Consejo de Instruccion púldica, del de Agricultura, Industria y Comercio, de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ó de las Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes y de las de Ciencias.

Dos ó más Vocales nombrados en virtud de propuesta de la corporacion ó institutos á que corresponda el edificie on obra.

Un Arquitecto, individuo de la Academia de Rellas Artes de San Pernanda, con el carácter de Inspector faonitativo, nombrado en virtud de propuesta en terna de dicha corporacion.

El Arquitecto Director de las obras, que no tendrá voto en las deliberaciones de la Junta.

Un Secretario, que tendrá además

el cargo de Interventor en las obras por administracion.

Los Arquitectos Inspectores y los Secrotarios ejercerán sus funciones en las Juntas de dos ó más obras, y su número se fijará con arreglo á los que haya pendientes. Los primeros tendrán las dietas de 40 pesetas mensuales y de 30 los segundos por cada Junta á que pertonezcan. Los domás cargos serán honorificos y gratuitos.

Art. 11. Estas Juntas dependerán inmediatamente de la Direccion general á cuyo servicio correspondan las obras, y con arreglo á las instrucciones que de la misma reciban desempeñarán las siguientes funciones:

Primera. Inspeccionar, vigilar y enterarse de la mercha quo llevan las obras y de los incidentes que ocurran en las mismas, y que puedan afectar à su terminacion en el plazo establecido y con arregio al proyecto aprobado.

Seguada. Examinar y ramitir con informe à la Direccion general respectiva lan certifinaciones de obras, las liquidaciones, presupuestos adicionaios, listas y cuentas de losgastos de toda clase que ocurran. En el caso de que las obras no se hicieran por subasta, los Arquitestos sometarán á la aprobacion de las Juntas todos los contratos parciales nue celebrarán para ejecucion de aquellas.

Tercera. Hacer la recepcion provisional y definitiva de las obras y succribir el acta correspondiente.

Cuarta. Remitir al Ministerio, por conducto de la Direccion correspondiente, los datos necesarios para la publicación de los estados y Memoria que previene este decráto.

Art. 12. El Ministro de Fomento publicará en la Gaceta todos los trimestres una relacion en que se consigne el estado de cada una de las obras á que se refiere este decreto, el importe de los libramientos expedidos para pago do los mismos, y un resúmion general de los sueldos y de los gastos para material de oficina, con las observaciones necesarias para dar á conocer las incidencias que en las obras havan ocurrido. El Ministerio publicară tambien una Memoria anual relativa à estas obras, en la que se insertarà la parte nias principal de los proyectos, los resúmenes de gastos y todas cuantas noticias se obtengan de la marcha y vicisitudes de les mismas. Se unirà à dicha Momoria láminas que representen los planes y dibujos que por su impor-

tancia merezcan ser dados á la luz pública.

Articulo transitorio.

El Ministro de Fomento, taniendo en cuenta el número, importancia y situacion de las obras que se hallan pendiantes en Madrid, dictará las disposiciones necesarias para que en el más breve plazo posible y sin daño del servicio quade reducido el personal facultativo y ariministrativo existente en la actualidad al que establece el presente decereto.

Bado en Paiacio à quince de Eucro de mil ochocientos ocherta y seis.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Rios e

OFICINAS DE HACIENDA.

INTERVENCION DE HACIANDA de la pravincia de Leon.

Clases pasivas .- Revista anual.

Todos los indivíduos que pertenecen à la citada clase, están obligados á presentarse en acto de revista que debe dar principio el dia 1.º de Abril próximo, por lo que se anuncia indicada acto al público por medio del Boletin oficial de la provincia la debida anticipación, para que llegande à conocimiento de los interesados puedan observar las prevenciones signientos:

1.º El acto de la revista debe ser puramente personal segun dispone la Real órden de 22 de Agosto de 1855, recordada por la Dirección general del Tesoro en circular de 6 de Agosto de 1873, y por lo tanto, es abusiva toda gestion que tienda à representar al individuo otra persona, por lo cual esta oficina no pasará por forma alguna que no sea la presentación del mismo interesado.

2.ª Los individuos de la clase referida que residan en la capital, se presentarán en el despacho del Interventor, los dias y horas que más adelanto se dirán, provistos del documento original que acredite la declaracion del derecho pasivo que perciben, para ser comprebado con su expediente que debe de obrar en esta dependencia, en consonancia con lo que recomienda muy oficazmente y bajo la mús estrecha responsabilidad de los empleados encargados de este servicio la circular de la Direccion general del Tesoro do 26 de Mayo de 1882; presentarán tambien en el indicado ecto la codula personal y la fé de estado y existencia con el sello móvil de 10 céntimos los que perciban haberes que no escedan de 1.000 pesetas

anuales y de 75 céatimos los que esceda su haber de dicha cantidad segun prescribe la ley de la Renta del Timbre del Estado en sus artículos 55 y 94.

3. Los que residan en los pueblos de la provincia, se presentarán á sus respectivos Alcaldes ó Administradores de Rentas que autorizados y obligados por la Real orden y otras posteriores representan al Interventor los cuales se hallan sujotos á la misma responsabilidad que estos y por lo tanto exigirán á los interesados los mismos documentos que se citan en la prevencion 2.", esto es, la cédula personal, la fé de estado y existencia con sello móvil de 10 centimos en las que su baber no pase de 1.000 pesetas anuales y de 75 contimos à los que pasen y el documento que acredite el derecho al haber que percibe y copia en papel del sello de 10 céntimos que despues de comprobados por los señores Alcaldes, firmado por éstos y sellado con el de la Alcaldía devolverán el original à les interesades y remitirán las copias directamente à esta oficina con las fés de estado antes del dia 8 de Abril, bajo su más estrecha responsabiliond que se les exigirá sin consideracion alguna como determina el art. Il de la ley de 25 de Julio de 1855, y la circular de la Direccion general del Tesoro de 26 de Mayo antes citadas, si del examen que en esta dependencia se ha de practicar con su expediente resultase alguna exactitud que ¡mdiera perjudicar no solo à los particulares, sino tambien à los interoses del Estado, é dejaren de remitir los indicados documentos directamente à esta Intervencion; pues de otra manera no serán recibidos, así como se devolverán todos aquellos que no se encuentron ajustados á in anteriormente prevenido y sus individuos serán baja en la núncina del mes de Abril en consonaucia con lo determinado en el art. 7.º de la Real órdon anteriormente citada y otras posteriores, por cuya circunstancia se exigirá la responsabilidad à les Alcaldes constitucionales por la falta de pago de los individuos que por su causa hayan sido dados de baja que se les exigirá, hasta tanto que los interesados hayan sido rehabilitados para volver al goce de su haber que solicitarán à la Delegacion de esta provincia, entendiéndose que los anunciados documentos tienen que remitirse con doble factura en la forma del modelo que á continuacion se detalla y se dovolvorá una de ellas si se hallan conformes para su resguardo. 4,ª Los que investidos con el

carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administracion y Coroneles, que tengan en esta dependencia documento que nai lo acredite, podrán justificar por medio do oficio estendido en papel de la class que corresponda y con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, en cumplimiento de lo determinado en Orden de 14 de Noviembre de 1870 y las recordados por la Direction general del Tesoro de 12 de Noviembre y 14 de Diciembre de 1874.

5.º Quedan exceptuadas de presentarse personalmente todas aquellas personas quo fisicamente se hallen imposibilitadas que no puedan hacerlo, pero están obligadas à dar cuenta por escrito al Interventor, quien pasará à domicilio à cerciorarse de la vordad y à recejer la vordad y à recejer decumentos justificativos, entendiéndose que los cortificados facultativos no pueden ser válidos para eximirse del acto de revista.

6.ª Esta Intervencion encarece á los individuos de tan respetable clase, no demoren este servicio, toda vez que las relaciones de bajas que produzcan la falta de presentacion deben hallarse en la Direccion general del Tesoro el dia 15 del indicado mes de Abril y le será muy sensible tener que remitir à aquel Centro directivo una numerosa relacion, como sucedió en la ultima revista, y finalmente, para que no se cause perjuicio con la aglomeracion de muebas personas en un mismo dia en esta dependencia, y no causar tampoco entorpecimiento al servicio público, se establecerá el orden signiente:

El dia 1.º de Abril próximo de nueve à doce de la mañana, se pasará la mencionada revista anual à los individuos que perciben sus haberes en concepto de pensiones remuneratorias, regulares, exclaustrados, jubilados y cesantes.

El din 4 y à la misma hora, Jefes y Oficiales del órden Militar de todos los Ministerios.

Los dias 6 y 7 y tambien à la hora referida Montes (Pios militar y civil. Los dias 8 y 9 retirados de tropa y los que perciben cruces pensio-

nadas.

La Intervencion de mi cargo recomienda la mayor eficacia en el cumplimiento de tan importanta servicio y tendra una satisfaccion sino se vé precisado à usar del rigor que las leyes determinan.

Leon 27 de Febrero de 1886,— Francisco Rivero.

#### AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Santa Calomba de Curueño.

Habiendo acordado este Ayuntamiento. Junta pericial, mayores, medianos y manores contribuyentes que se mida y clasifique todo el terreno particular del mismo, por un perito Agrimensor titular, con objeto de formar un libro catastro que comprenda todas las fincas del municipio, y que el costo de estos trabajos se pague por los terratenientes à razon de lo que les corresponda por cada fanega de tierra ó prado que posean; y como quiera que hay oruchos particulares forasteros que no se les pudo citar para hacerles saber el expresado acuerdo al hacer los trabajos D. Baldomero Teierina, con quien el Ayuntamiento tiene hecho el contrato, se hace público por medio de este periódico oficial para que el que no esté conforme, presente su reclamacion ante el referido Avuntamiento dentro del término de 20 días, á contar desde esta insercion on el Boletin oficial, pues pasado este tiempo sin verificarlo, serin medidas sus fincas y se les obligará al pago de la cantidad que les corresp ada.

Santa Colomba de Curueño 24 Febrero de 1886.—El Alcalde, Plácido Fernandez.—Por su mandado, Antonio Fernandez.

#### Alcaldia constitucional de Trabadelo.

No habiéndose presentado á ninguno de los actos de alistamiento y declaracion de soldados del actual reemplazo, el mozo José Andrés Martinez Rodriguez, hijo de José y de Dominga, natural de Perege, en este término municipal, é ignorándose el punto de su residencia, por la presente se le cita, llama y emplaza, para que en el preciso término de 8 dias, à contar desde la phblicacion del presente anuncio en el Boletin oficial se presente en las consistoriales de este Ayuntamiento, á exponer las excepciones y exenciones de que se crea asistido, advirtiéndole que en caso conteario se instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Trabadelo Febrero 26 de 1886.— El Alcalde, Antonio Gomez.

#### Alcaldía constitucional de Vega de Valcarce.

No hubiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados los mozos alistados en este distrito para el reemplazo actual, José Reguero Perez, hijo de Miguel

y Sabina, natural de este pueblo, y Marcelino Santin Santin, hijo de Juan y de Felipa, natural de Ambasmestas, se les cita por medio del presente, para que en el término de 15 dias comparezcan ante el Ayuntamiento, para ser tallados y exponer las excepciones y exenciones que les asistan, pasados los cuales se les exigirán las responsabilidades à que haya lugar.

Vega de Valcarca Febrero 25 de 1886.—Manuel Nuñez.

#### Alcaldia constitucional de Revuza.

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del presente reemplazo, el mozo Felipe Blanco Expósito, alistado en el actual llamamiento por haber residido en el pueblo de Lomba, de este Ayuntamiento, en años anteriores y hoy de ignorado paradero, se le cita, llama y emplaza por medio del presenta, para que concurra á exponer lo que crea conveniente, antes doi tercor domungo de Marzo próximo; pues de no verificarlo así, se le instruirá el expediente de prófugo que previene el art. 90 de la ley.

Benuza y Febrero 27 de 1886.— El Aicalde, Nicolás Rodriguez.

#### Alcaldia constitucional de Cacabelos.

#### REEMPLAZO DE 1886.

Solicitado por los interesados en la rectificación del alistamiento, la inclusion del mozo Francisco Mendez, por hallarse en esta villa más de 2 años, sin tener más conocimiento de su persona é identificación y comprendido en el acta definitiva en que se cerró la lista rectificada.

Citado personalmente en la forma legal establecida, con entrega del duplicado para que el dia 14 del mes actual, compareciese al acto de clasificación y declaración de soldados, llamado por su persona en dicho acto y sesion, y no habiendo comparecido, el Ayuntamiento le declaró prófugo y soldado sorteable.

Al efecto se le cita y emplaza por el presente anuncio, pora que se presente en las salas consistoriales do este Ayuntamiento, antes del tercer domingo de Marzo, para se tallado é identificar su persona, pues de no verificarlo, sufrirá las responsabilidades que la ley de reemplazos prescribe, además de confirmar el fallo de la Cerporacion municipal.

Cacabelos 22 de Febrero de 1886. —El Alcalde, Manuel Vazquez.

#### Alcaldia constitucional de Riaño.

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, los mozos Luis Alvarez, hijo de Juan è Ignacia, Ramon Rebuelta Gonzalez, hijo de Miguel y Ramona y Leon Canal Fornaulez, alistados por este Ayuntamiento para el reemplazo del corriene año; se les cita, llama y emplaza para que en el término de 20 dias, se presentes aute esta Corporacion, para ser tallados y filiados, pues de no verificarlo se les instruirá el oportugo expediente de préfuges con las responsabilidades que previene la ley de 11 de Julio próximo

Riano 24 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Mamerto Perez de Balbuena.

#### JUZGADOS.

#### Juzgado municipal de Turcia.

En virtud de demanda presentada ante este Juzgado por D. Tirso Alonso, propietario y vecino de Armellada, reclamando de los herederos de D.ª Máxima de Lera y Gonzalez, Maestra que fué del citado pueblo. la cantidad do doscientas pesetas, que la misma le quedó adeudando á su fallecimiento procedentes de comestibles y metálico que le había prestado, mediante à que se ignora el paradero de diches herederos, he dictado providencia con esta fecha mandando citarlos y emplazarlos en forma por medio de cédula, que se insertará en el Bo-LETIN OFICIAL de la provincia, para que el dia quince del próximo mes de Marzo y hora de las dos de sa tarde, comparezcan en la sala de andiencia de este Juzgado, sita en la calle Grando de este pueblo, à la celebracion del juicio verbal que se solicita, apercibidos que de no comparecer, se celebrará el juicio en rebeldia sin volverlos à citar.

Y para que tenga lugar lo acordado, expide la presente cédula en Turcia à veinte y tres de Fobrero de mil oc cientos ochenta y seis. —El Juez municipal, Marcos Gonzalez.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### Venta de leñas en subasta.

Tendrá lugar una segunda el dia 13 del corriente à las doce de su mañaba, en Leon, culls de Serranos, núm. 1, de las leños existentes en la finca denominada el Carrizal.